



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2019-00475-00  
**DEMANDANTE:** GENILBERTO BERDUGO CASTRO  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANICA S.A. COMDISTRAL S.A. EN LIQUIDACION Y DISTRAL INDUSTRIAL S.A. EN LIQUIDACION

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, contestó la demanda el día 28 de abril de 2021, así mismo la demandada, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANICA S.A. COMDISTRAL S.A. EN LIQUIDACION, describió el traslado el día 2 de junio de 2021, ambas en legal forma conforme al artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo tanto, se admitirán y se les reconocerá personería a sus apoderados judiciales.

Así las cosas, se fijará el día **18 de agosto del 2022 a la 1:30 p.m.**, para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales, también se comunicará esta decisión al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

De otro lado, en cuanto a la demandada DISTRAL INDUSTRIAL S.A. EN LIQUIDACION, se tiene que, en respuesta a requerimiento realizado por este despacho judicial el día 05 de mayo de 2022, indica lo siguiente:

*En atención a su solicitud radicada en esta Entidad con el número de la referencia, a través de la cual solicita información sobre el estado del proceso liquidatario y copia digital del expediente dentro del proceso de insolvencia de la sociedad Distral S.A en Liquidación obligatoria. - Proceso Terminado-. sobre el particular nos permitimos informarle que mediante Auto No. 410- 4619 del 22 de marzo de 2001 adicionado por Auto No. 410-4794 del 27 de marzo de 2001, esta Superintendencia declaró terminado el concordato que fuera celebrado entre la sociedad DISTRAL SA., y sus acreedores, y en consecuencia decretó la apertura al trámite de liquidación obligatoria de los bienes que conforman el patrimonio de la mencionada sociedad, en los términos y con las formalidades previstas en la ley 222 de 1995.*

*Posterior a ello, y una vez se dio cumplimiento a la totalidad de las etapas previstas en la citada ley, entre ellas, la calificación y graduación de créditos, así como la aprobación del inventario de los bienes, por Auto No. 405-010840 del 09 de septiembre de 2009, esta Superintendencia resolvió declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban su patrimonio, providencia que enviaremos adjunto al presente oficio para su conocimiento y fines pertinentes.*

*De otra parte, nos permitimos informarle que mediante Auto No. 410-4619 del 22 de marzo de 2001 adicionado por Auto No. 410-4794 del 27 de marzo de 2001, esta Superintendencia declaró terminado el concordato que fue celebrado entre la sociedad DISTRAL SA., y sus acreedores, y en consecuencia decretó la apertura al trámite de liquidación obligatoria de los bienes que conforman el patrimonio de la mencionada sociedad, en los términos y con las formalidades previstas en la ley 222 de 1995.*

*Al concluir el tramite del proceso de liquidación obligatoria de la sociedad DISTRAL S.A., se dispuso por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la cancelación de la matrícula mercantil de la misma, tal como consta en certificado expedido el 9 de mayo de 2022 por la Cámara de Comercio de Barranquilla.*

Ahora bien, la capacidad para ser parte del proceso es considerada como aquella posibilidad otorgada por la ley, para ser sujeto de la relación jurídica que allí se controvierte, en uno de los extremos de la litis, como demandante o demandado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE

**BARRANQUILLA**

Dicho presupuesto procesal tiene su razón de ser en el artículo 54 del C.G.P., que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo y el que determine la ley.

Frente a tal problemática, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, ha señalado que. *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas”*<sup>1</sup>.

En el caso del establecimiento de Comercio, entendido como el conjunto de bienes utilizados por el comerciante para desplegar su actividad comercial, pues el artículo 515 del código de comercio establece que: Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”, se desprende que dichos establecimientos no son susceptibles de demandarse, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, razón por la que es necesario que se demande al comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están en cabeza de su propietario.

Sentado lo anterior, en el caso sub examine, una vez revisado el paginario y teniendo en cuenta lo manifestado por la Super Intendencia de Sociedades, el requisito que habilita para intervenir en el proceso como parte demandada, esto es la personería jurídica o en su defecto la consagración legal de la posibilidad de intervención judicial, no es satisfecho por DISTRAL INDUSTRIAL S.A. EN LIQUIDACION, pues a falta de su personalidad jurídica, dicho establecimiento no podía ser demandado, toda vez que no se encuentra dentro de la aceptación legal prevista en el artículo 73 del Código civil, para que pueda adquirir derechos y contraer obligaciones.

De tal manera, que al concluir el proceso de liquidación obligatoria de la sociedad DISTRAL S.A., se dispuso por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la cancelación de la matrícula mercantil de la misma tal como consta en certificado expedido el 9 de mayo de 2022 por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Como corolario de lo expuesto, habrá el despacho de abstenerse de continuar el trámite contra la demandada DISTRAL S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** las contestaciones de la demanda presentadas por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y COMDISTRAL S.A., a través de sus apoderados judiciales, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **18 de agosto del 2022 a las 1:30 p.m.** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 77 del C.P.T.S.S., audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

**CUARTO: ABSTENERSE**, de continuar el trámite de la demanda en relación con DISTRAL INDUSTRIAL S.A. EN LIQUIDACION, por lo motivado.

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – Parte General – LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ 2016



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE

BARRANQUILLA

**QUINTO: TENER** al profesional del derecho CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y fines del poder conferido.

**SEXTO: TENER** al profesional del derecho RAMIRO FERNAN ALVAREZ DE LA CRUZ, como apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANICA S.A. COMDISTRAL S.A. EN LIQUIDACION., en los términos y fines del poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 014**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0558bad6bb024af2ac943c9bf0adf6dd221cd1857b68538250a0625ff1664a0**

Documento generado en 05/08/2022 03:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**